



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03838-00

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 1º de marzo de 2022, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en cuanto al emplazamiento del señor Manuel Eduardo Delgado Rodríguez, demandado en el proceso extranjero. Para cumplir con la anterior carga, se otorgó un término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

El día 21 de abril de 2022 venció el término antes concedido, sin pronunciamiento ni actuación de la parte interesada.

Si bien esta situación conduce a la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho hará un segundo y último requerimiento a la interesada para que acredite la carga de notificación echada de menos, debido a que la sentencia cuya homologación se pretende corresponde a una decisión judicial de suspensión de patria potestad en favor de dos menores de edad, cuya convalidación, de ser procedente, cumpliría con el ánimo protector de la sentencia extranjera,

más aún cuando los menores de edad tienen nacionalidad colombiana.

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** a la parte demandante, representada judicialmente por el abogado Jorge Alberto Muñoz Alfonso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite las gestiones de emplazamiento ordenadas en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de noviembre de 2021.

Se advierte a la parte actora y a su apoderado que, en caso de no cumplir con el requerimiento en el término indicado, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de la sanción prevista en el artículo 317 Código General del Proceso.

Por Secretaría, remítase esta providencia a los correos electrónicos de la demandante y de su apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CE57DA8E95B9641B09463B5031D0D515C5C17B1DC264C65666F4E2792E816A83

Documento generado en 2022-05-09